



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **06 MAR. 2014**

Señora
MARTHA BARRETO
mbarretod@yahoo.com

REFERENCIA:

Fecha de radicado	02 de Septiembre de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013 – 259 - CONSULTA
Tema	Obligatoriedad de realizar pagos de seguridad social en los contratos de prestación de servicios.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder la consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Por medio del presente queremos conocer sobre (Sic), su concepto a:

1 Respuesta recibida por el Revisor Fiscal de nuestro conjunto residencial, ya que tenemos entendido que las normas dicen lo contrario, a continuación:

Pregunta realizada al Revisor fiscal: *“Me gustaría conocer su concepto y punto de vista sobre la obligatoriedad que existe de realizar los pagos de seguridad social en los contratos de prestación de servicios, específicamente los contraídos en el conjunto. Lo anterior, con el fin de que el Conjunto de cumplimiento a las normas vigentes y se eviten futuros requerimientos al respecto”*

Respuesta del Revisor Fiscal: *“Siendo yo parte interesada en el tema le reitero mi posición, que en esencia es consistente con mi afirmación como aparece en el texto de pie de pagina en mi Cuenta de Cobro.*

Si uno tiene su situación de aportes de seguridad social – pensión ya definidos, al igual que asegurada su asistencia en salud, eso de su exclusivo resorte. (Sic) Otra cosa es que el Estado pretenda que se llenen las arcas de EPS y Fondos de Pensiones, en casos donde ya no hay justificación real ni es relevante (Sic) para nadie, excepto para ellos. Además los trabajadores independientes tienen esa característica y por ende no hay ningún vinculo laboral con el contratante,



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

al cual no le asiste ninguna responsabilidad ni obligatoriedad. Diferente es poner a la gente a desgastes y gastos innecesarios."

2 Realización solicitud al Revisor Fiscal:

De otra parte, se le agradece remitir su informe de gestión correspondiente al periodo de agosto de 2013 para conocimiento de la administración y todos los miembros del consejo.

Respuesta revisor fiscal:

"...El concepto del revisor fiscal sobre agosto (autónomo) Será entregado en su momento. Con todo respeto, le aclaro que el revisor fiscal solo esta obligado a entregar un informe a la asamblea, por cuanto ella es su nominador (Sic). Eso no obsta que todos los estamentos estemos bien y armónicamente comunicados."

En nuestro reglamento no dice que el revisor fiscal se deba solo a la Asamblea, es cierto que por su condición debe rendir cuentas también a un Consejo de Administración quien es nombrado por el máximo ente Asamblea General de Copropietarios?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El párrafo del artículo 65 del Decreto 806 de 1998, señala que cuando una persona perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado en cada uno de ellos.

Así mismo, el artículo 29 del Decreto 1406 de 1999, determina que los trabajadores que tengan un vínculo laboral o legal y reglamentario y que, además de su salario, perciban ingresos como trabajadores independientes, deberán autoliquidar y pagar el valor de sus respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS en lo relacionado con dichos ingresos.

Si se trata de un trabajador independiente que tiene varios contratos o realiza varias actividades



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

productivas, deberá cotizar sobre todos los ingresos que perciba, sin superar el límite de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo señalan los Decretos 806 de 1998 y 1406 de 1999.

En efecto, de conformidad con lo previsto en la Circular 00001 del 6 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, de la cual a continuación transcribimos los apartes correspondientes, la base de cotización para los sistemas de salud y pensiones de los contratistas, independientemente de la naturaleza del contrato y su valor, corresponderá al 40% del valor bruto del contrato facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se calculará el monto del aporte obligatorio que en salud y pensiones debe efectuarse.

“Ingreso Base de Cotización en los Sistemas Generales de pensiones y de Seguridad Social en Salud.

En primer término, debe señalarse que el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo, 17 de la Ley 100 de 1993, establece que durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones en forma obligatoria a los regímenes del Sistema General de Pensiones, por parte de los contratistas, con base en los ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El inciso segundo del artículo 3º del Decreto 510 de 2003, concordante con el mandato legal citado, establece que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización conforme a los artículos 5º y 6º de la Ley 797 de 2003 que modificaron en su orden los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 204 ibídem en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Siendo claro que el ingreso base de cotización a los Sistemas de Salud y Pensiones, es por definición y de manera general, uniforme y si tal como lo señaló el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, las cotizaciones deben efectuarse con base en el salario o ingresos por prestación de servicios devengados, el ingreso base de cotización tanto para pensiones como para salud de las personas naturales vinculadas al Estado o al sector privado, mediante contratos de prestación de servicios debe corresponder a estos ingresos devengados, por tanto, las bases de cotización deben ser iguales.

Ingreso Base de Cotización de los Contratistas.

En segundo término, debe señalarse que al efectuar el examen de nulidad, el honorable Consejo de Estado mantuvo la vigencia del inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, por lo que en los contratos de vigencia indeterminada, el ingreso base de cotización es



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



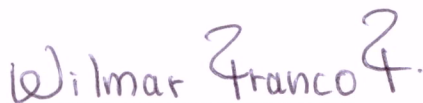
**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

el equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada; razón por la cual, en aplicación del principio de analogía, que halla su justificación en el principio de igualdad, y según el cual, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual, dicho porcentaje debe hacerse extensivo a los contratos de vigencia determinada.”

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*”

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP